

Bogotá, 22/01/2021

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20215330038071**
****20215330038071****

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Jorge Gonzalez Velez
Carrera 8E No 27-06
NEIVA - HUILA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13656 de 23/12/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE AD HOC dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nicolas Santiago Antonio**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO 13656 DE 23/12/2020**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE AD HOC

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1079 de 2015, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.1. El artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte, en adelante SuperTransporte) ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, delegación que tiene como objeto:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".
- 1.2. El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, instituye que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), prevén que la Delegatura de Tránsito y Transporte tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las presuntas violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. El Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentado del Sector Transporte"*, reglamenta la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades, así como la prestación por parte de estas de un servicio público eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.
- 1.5. En este sentido, para desarrollar la actividad transportadora por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios, y por tanto se encuentre sujeta a la totalidad de la normatividad que regula la prestación.
- 1.6. El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 regla que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata"*.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

- 1.7. De otra parte, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.
- 1.8. Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.
- 1.9. Bajo ese contexto, el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.
- 1.10. Así, en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 1.11. Mediante el Decreto 591 del 22 de abril de 2020 se efectuó el nombramiento del funcionario Camilo Pabón Almanza como Superintendente de Transporte.
- 1.12. Al respecto, se debe tener en cuenta que desde el día 2 de octubre de 2018 el referido servidor se desempeñó como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, razón por la que conoció y decidió en sede de primera instancia la investigación administrativa sancionatoria que nos ocupa. Por lo tanto, este Despacho solicitó al Ministerio de Transporte, como ente cabeza del sector, adelantar el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, referente a impedimentos y recusaciones, siendo procedente el análisis de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que hace referencia a una conducta concreta que pretende satisfacer la norma constitucional:

"2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente." (Se destaca)

- 1.13. Con ocasión de lo anterior, mediante el Decreto número 1274 del 18 de septiembre de 2020 del Ministerio de Transporte, se designó al funcionario Wilmer Arley Salazar Arias como Superintendente de Transporte Ad Hoc, para proceder a estudiar el caso y decidir lo que en derecho corresponda en sede de segunda instancia.
- 1.14. Mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la SuperTransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 21 de octubre.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Por Resolución No. 13 del 23 de marzo de 2011, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio público Transporte Terrestre Automotor V.I.P. Line Express S.A.S identificada con N.I.T. 900-400.695-1, en la modalidad especial.
- 2.2. Con Memorando No. 20168200065503 del 1 de junio de 2016, se comisionó la practica de visita de inspección a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor V.I.P. Line Express S.A.S, para el día 8 de junio de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

- 2.3. Por Oficio No. 20168200388161 del 01 de junio de 2016 se comunicó al Gerente de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor. V.I.P. Line Express S.A.S., la práctica de la visita administrativa para el día 8 de junio de 2016.
- 2.4. Mediante radicado No. 20165600437772 del 23 de junio de 2016 se presentó el Acta de Visita de Inspección practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor V.I.P. Line Express S.A.S., junto con sus anexos.
- 2.5. Posteriormente con memorando No. 20168200156863 del 21 de noviembre de 2016 se presentó el informe de la visita de inspección practicada a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor V.I.P. Line Express S.A.S., con los siguientes hallazgos:

(...) **"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN**

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de transporte especial, otorgada por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte y analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

3.1. La totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no están afiliados a la seguridad social directamente por la empresa de transporte.

(..) Así las cosas, la empresa en análisis no tiene contratados y afiliados a la seguridad social, la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, conforme lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

(...) 3.4. No tiene vinculado la totalidad de del parque automotor autorizado mediante Resolución No. 46 del 12 de septiembre de 2014.

(...) 3.5. Los contratos de transporte especial presentados, NO sustenta la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 46 del 12 de septiembre de 2014"

- 2.6. Con Memorando de Traslado No. 20168200156913 del 21 de noviembre de 2016 y No. 20168200184193 del 19 de diciembre de 2016 se remitió al Grupo de Investigaciones y Control el informe y el expediente de la visita de inspección practicada a la empresa V.I.P. Line Express S.A.S.
- 2.7. Mediante Resolución No. 67888 del 14 de diciembre de 2017 la superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa V.I.P. Line Express S.A.S.
- 2.8. Los cargos formulados fueron los siguientes:

"CARGO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.1. del informe allegado mediante Memorando No. 20168200156863 del 21 de noviembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 900400695 - 1, no vigila ni constata que la totalidad de sus conductores, se encuentren afiliados al sistema de seguridad social, por lo que, presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que estipula: (...)"

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3.1. del informe allegado mediante Memorando No. 20168200156863 del 21 de noviembre de 2016, la empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT. 900400695 - 1, presuntamente no contrata directamente a la totalidad de los conductores que operan los vehículos"

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que estipula: (...)

CARGO TERCERO: De conformidad con los numerales 3.4. y 3.5. del informe allegado mediante Memorando No. 20168200156863 del 21 de noviembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. UNE EXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 900400695 -1, no ha vinculado la totalidad de la capacidad de transporte autorizada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 46 del 12 de septiembre de 2014, y no presentó suficientes contratos de Transporte Especial, que sustenten la capacidad transportadora autorizada a través de precitada Resolución, por lo tanto, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 174 del 2001, que estipula: (...).

- 2.9. La Resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el día 10 de enero de 2018, tal y como consta en la guía No. RN883759782CO expedida por la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72 S.A. (obrante a folio 490 del expediente administrativo).
- 2.10. La investigada presentó dentro del término legal otorgado los respectivos descargos mediante radicado No. 20185600114992 del 30 de enero de 2018 en el cual se solicitó el decreto y práctica de pruebas (folios 491 a 512 del expediente administrativo).
- 2.11. Por Resolución No. 43206 del 27 de septiembre de 2018, comunicado el día 4 de octubre de 2018 por medio de la guía No. RA020152022CO expedida por la Empresa de Servicios Postales de Colombia 472- S.A., se rechazaron pruebas y se incorporaron otras, en razón a que el Despacho de instancia no las consideró conducentes, pertinentes y útiles para la investigación.
- 2.12. Con radicado No. 20185604186862 del 18 de octubre de 2018 se presentaron alegatos conclusión.
- 2.13. Mediante la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2018 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre decidió **SANCIONAR** a la empresa con multa de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00), en consideración al **cargo primero**.
- 2.14. En el mismo acto sancionatorio, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre decidió **SANCIONAR** a la empresa con multa de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00), en consideración al **cargo segundo**.
- 2.15. Finalmente, se **EXONERÓ** de responsabilidad a la empresa frente al **cargo tercero**.
- 2.16. Con radicado 20195605503892 del 6 de junio de 2019 la sancionada allegó recurso de reposición y, en subsidio de apelación frente a la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019.
- 2.17. Mediante Resolución No. 08019 del 22 de octubre de 2020 se el recurso de reposición en el sentido de **REPONER PARCIALMENTE** el acto sancionatorio respecto del cargo primero, en el sentido de revocar la sanción por desconocimiento del derecho al debido proceso al modificar el artículo sujeto a la imputación de cargos y **CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en correspondencia por el cargo segundo, la cual se **AJUSTÓ** al valor de cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente fundamentó su escrito en función a los siguientes argumentos:

- 2.13. 471. Se omitió el traslado de la prueba reina = INFORME DE VISITA Y OTROS DOCUMENTOS

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Se vulneró el debido proceso, ya que no se dio traslado del informe de visita que existía dentro de la investigación. En ningún momento se dio la oportunidad de controvertir las pruebas que fueron fundamento para la toma de la decisión.

(...)

En efecto, los siguientes documentos, pese a reposar eventualmente en el expediente, debieron ser objeto de traslado a mi representada para poder ejercitar en debida forma el derecho de contradicción y defensa, sin que sea dable aceptar que por el hecho de reposar en el expediente se puede entender subsanado el error de no haberse remitido copia junto con la resolución de formulación de cargos (...).

2. Violación del derecho a la igualdad CON RESPECTO AL TRASLADO DE PRUEBAS

Se debe tener en cuenta que en otras investigaciones similares corren el respectivo traslado de los documentos tenidos en cuenta para iniciar la investigación y sancionar.

(...)

3. Violación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (...)

4. No pronunciamiento sobre las pruebas aportadas ni sobre las pruebas solicitadas en los descargos

Ese Despacho no emitió pronunciamiento expreso alguno sobre las siguientes pruebas, solicitadas, siendo absolutamente necesario que lo hubiera hecho ya sea decretándolas o negando su práctica por considerarlas improcedentes o inconducentes y se entenderán por pruebas inconducentes, aquellas que carecen de idoneidad legal para demostrar determinado hecho y por pruebas impertinentes, las que no tienen relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

(...)

De las pruebas solicitadas no se hizo ningún pronunciamiento expreso sobre cuales, se declaraban impertinentes, inconducentes o superfluas. Y no he hizo ese, pronunciamiento porque sencillamente SI ERAN PERTINENTES, NECESARIAS Y CONDUCENTES.

(...)

Se violó el artículo 49 numeral 2 de la ley 1437 y el artículo 29 de la constitución política y el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, pues aun cuando en el fallo enunció un título denominado PRUEBAS, no se hizo el ANÁLISIS PROBATORIO con lo que se violó el artículo 49 numeral 2 de la ley 1437 y el artículo 29 de la constitución política. Es decir que más allá de solamente enunciar algunas pruebas, debió indicarse el valor de valor probatorio asignado a cada una de ellas.

Al no haberse hecho un análisis y un pronunciamiento sobre cada una de las pruebas que fueron presentadas en los descargos e incluso de las que la misma entidad aportó a la investigación y que fueron incorporadas al expediente, ni sobre las pruebas que esa entidad tendría en cuenta para aplicar la sanción, se violó flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

(...)

Omisión del Derecho a la Igualdad

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Así mismo, se viola el derecho a la IGUALDAD, ya que en investigaciones similares se exoneró de responsabilidad POR NO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS mediante Resoluciones 3008 del 13 de abril de 2010, 5081 del 03103107, 60712 del 4/11/2016 y 76717 del 30/12/2016.

7. Falta de competencia e idoneidad del funcionario que realizó la visita

(...)

8. Graduación de sanción sobre criterios subjetivos

Pese a que la capacidad financiera o de pago o PATRIMONIAL de una empresa no hace parte de los criterios que establece la ley 1437 en su artículo 50, esa entidad gradúa la sanción con base en dicho criterio, desconociendo flagrantemente de la ley.

(...)

9. No pronunciamiento sobre todos los argumentos de los alegatos de conclusión

(...)

10. No pronunciamiento sobre todos los argumentos de los descargos

(...)

11. FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERTRANSPORTE Con relación a los asuntos en materia laboral.

El Ministerio de Trabajo es el único competente para Prevenir, Inspeccionar, Vigilar y Controlar a los empleadores en asuntos de Materia Laboral.

(...)

12. Prohibición del doble enjuiciamiento.

(...)

Violación del Principio de NON BIS ÍDEM (...)."

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició en vigencia del referido Decreto 1016 de 2000 y, por lo tanto, habrá de culminar con el mismo, dando así aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación, actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, le corresponde por delegación presidencial:

“Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte”.

Por su parte, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

“Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte”.

Y conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación, actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

“Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte”.

Bajo ese contexto normativo, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

“(…) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”¹

Así mismo el Consejo de Estado ha manifestado:

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada – y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad.: 50001233100019970609301. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".²

Y posteriormente precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".³

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 mayo de 2019, mediante la cual se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT. 900.400.695-1, de algunas de las infracciones objeto de investigación con la imposición de las sanciones correspondientes.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados. No obstante, esto no es limitante para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados con el objeto del recurso.

Previo a dar inicio a desatar el recurso, el Despacho encuentra pertinente señalar que en relación con algunos de los argumentos del recurso se presentará un análisis, un pronunciamiento unificado.

4.3.1. "1. Se omitió el traslado de la prueba reina = INFORME DE VISITA Y OTROS DOCUMENTOS"

En relación con esta réplica, el Despacho observa que la parte recurrente reprocha que con la comunicación de la apertura de la investigación no se trasladaron las pruebas que la entidad había recopilado en la visita de inspección, así como los soportes que sirvieron para encontrar mérito para dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria. En consecuencia, entiende que se cegó la posibilidad de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Frente al particular, se debe recurrir al texto del artículo 47 del CPACA, que dispone de manera reglada el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Allí se define la forma en que se debe surtir la primera etapa del trámite, a saber:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad.: 52001-23-31-000-2001-00122-01. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia." (negritas y subrayado añadido).

Así las cosas, el artículo 47 del CPACA dispone que cuando de las averiguaciones preliminares se encuentre mérito para dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, se procederá de esa manera y así se le notificará al investigado. Obsérvese que la norma no contiene una ritualidad distinta a la notificación, a la publicidad de la decisión así el recurrente opine y con ello reconozca que las pruebas obran en el expediente y que por tanto podía acceder a ellas en todo momento en el que así lo solicitara.

En el caso sujeto a estudio, el Despacho encuentra en el expediente administrativo que la Resolución No. 67888 del 14 de diciembre de 2017 "Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. Line Express S.A.S., identificada con NIT. 900400695-1", fue notificada por aviso del 10 de enero de 2018. En dicho acto administrativo la Superintendencia de Transporte enunció con amplio nivel de detalle los elementos probatorios recaudados en la indagación preliminar, siendo estos en esencia el memorando resultado de la visita de inspección y el informe de visita de inspección (entre otros).

Para efectos ilustrativos, se señala a continuación los hallazgos identificados en la Resolución No. 67888 del 14 de diciembre de 2017, a saber:

(..) "3. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de transporte especial otorgada por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte y analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

3.1. La totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no están afiliados a la seguridad social directamente por la empresa de transporte.

(..) Así las cosas, la empresa en análisis no tiene contratados y afiliados a la seguridad social, la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, conforme lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

(...) 3.4. No tiene vinculado la totalidad de del parque automotor autorizado mediante Resolución No. 46 del 12 de septiembre de 2014.

(...) 3.5. Los contratos de transporte especial presentados, NO sustenta la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 46 del 12 de septiembre de 2014". (negritas del texto original).

Junto con los hallazgos encontrados se enunció el listado de pruebas recaudadas en la etapa preliminar, advirtiendo que las mismas se encontraban en el expediente administrativo para ser consultadas por la parte investigada si a bien lo tenía en consideración. Las pruebas en mención fueron las siguientes:

"PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. *Memorando No. 20168200065503 del 01 de junio de 2016, por medio de la cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa investigada.*
2. *Comunicación de Salida no. 20168200388161 del 01 de junio de 2016, dirigida al gerente de la mencionada empresa.*
3. *3. Radicado No. 20165600437772 del 23 de junio de 2016 mediante la cual el profesional comisionado allega Acta de la Visita de Inspección y sus anexos.*
4. *Memorando No. 20168200156863 del 21 de noviembre de 2016, con el que se presenta informa de visita de inspección practicada a la empresa investigada.*
5. *Memorandos No. 20168200156863 del 21 de noviembre de 2016, con el que se presenta informa de visita de inspección practicada a la empresa investigada.*
6. *Memorando de Traslado No. 20168200156913 del 21 de noviembre de 2016 y No. 20168200184193 del 19 de diciembre de 2016 y sus anexos."*

A efectos del ejercicio del derecho de defensa de la sancionada, una vez señalados los cargos, el Despacho procedió a correr traslado por el término de quince (15) días para que la empresa ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que la sancionada solicitara copias del expediente ya que no existe petición en se sentido. Pero en todo caso el expediente siempre estuvo a su disposición.

Así, el Despacho resalta que el artículo 47 del CPACA, en tanto se refiere específicamente a la formulación de cargos no impone el traslado adjunto de las pruebas al paso de que las mismas deban ser notificadas al investigado como un requisito de validez y legalidad del acto administrativo. Justamente, de la lectura del artículo se observa que la formulación de cargos debe hacer precisión sobre: (i) los hechos; (ii) las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación; (iii) las disposiciones presuntamente vulneradas; y (iv) las sanciones o medidas que sería procedentes; sin entrar a hacer referencia a la entrega física que echa de menos el recurrente, a modo de traslado de las evidencias.

Este Despacho al dar revisión al expediente administrativo encontró que previamente a dar inicio a la etapa de alegatos de conclusión, mediante Resolución No. 43206 del 27 de septiembre de 2018 *"Por la cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 67888 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800870E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT 900400695-1"*, la entidad realizó nuevamente una invitación al apoderado de la investigada para que tomara copia o hiciera lectura de las pruebas que reposaban en el expediente en los siguientes términos:

"11. También es importante manifestarle a la investigada que el expediente se encuentra a su disposición, con el propósito de que esta solicite copia de las mismas y determine la necesidad de incorporar o solicitar nuevas pruebas, tal como lo señala el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

No obstante, el apoderado no allegó ninguna solicitud o requerimiento sobre las pruebas.

En conclusión, si dentro del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción la empresa decidió no acercarse a tomar copia o realizar lectura de los memorandos e informes que sirvieron de soporte para dar inicio a la actuación administrativa, mal haría en esta etapa procedimental entrar a trasladar su responsabilidad y su omisión a la autoridad administrativa, cuando, se reitera, fue su propia decisión la de no conocer de primera mano los documentos pese a que le fueron identificados y señalados en la Resolución No. 67888 del 14 de diciembre de 2017.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

4.3.2. "2. Violación del derecho a la igualdad con respecto al traslado de pruebas" y "3. Violación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011"

La sancionada cuestiona que en otras investigaciones, como sería el caso del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE BUGA LTDA, sí se corrió traslado de pruebas recaudadas mediante Oficio No. 20178300196951 del 14 de marzo de 2017, mientras que en su caso ello no ocurrió.

Frente a su réplica, el Despacho revisó si en efecto existía un trato desigual o discriminatorio por la alegada aplicación dispareja del procedimiento administrativo sancionatorio en distintas actuaciones administrativas. En relación con el caso que señala el apoderado de la parte recurrente, se encontró que se trata de una investigación administrativa sancionatoria en la que se corrió traslado al investigado de la queja presentada por un operador -lo que fue su origen-, en la que se señalaba que el centro de enseñanza adelantaba actividades sospechosas. Esta situación es diametralmente distinta a una visita de inspección. Recuérdese que el inicio de esta actuación administrativa se contrae a una visita de inspección en donde previamente se le había advertido al vigilado sobre su celebración y sus obligaciones.

Aunado a ello, en todo caso se reafirma que no es obligación que con la notificación de la Resolución de formulación de cargos se entregue copia de las pruebas recaudadas en la etapa preliminar, pues no es un requisito de legalidad establecido en el CPACA. En consecuencia, no existía ningún yerro que debiese ser subsanado en aplicación del artículo 41 del CPACA. Y en todo caso, debe tenerse presente que cada actuación administrativa es de carácter particular sin que los investigados puedan sacar provecho de cara a sus intereses realizando contrastes que no tiene la entidad suficiente como para comprometer el proceso.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

4.3.3. "No pronunciamiento sobre las pruebas aportadas ni sobre las pruebas solicitadas en los descargos"

Señala el recurrente que presuntamente la Superintendencia de Transporte no consideró las pruebas solicitadas, siendo necesario que la entidad las decretara o las negara declarándolas improcedentes o inconducentes. Así las cosas, extraña la evaluación de las siguientes pruebas:

"4. Teniendo en cuenta que se estaría frente a una situación similar, en la que la empresa dio cumplimiento a la obligación antes de la formulación de cargos, me permito aportar copia de la Resolución 58470 del 10 de noviembre de 2017.

5. Teniendo en cuenta que esa entidad ha revocado múltiples sanciones y en tal sentido solicitamos se allegue a la presente investigación copia de todas las resoluciones por medio de las cuales se han revocó las multas luego de destararse, tal como se hace al dar respuesta del cargo 5°, que se presentó una indebida motivación por fundamentare/ cargo en el decreto 431 de 2017 cuando dicha norma no se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la presente investigación."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Encontró el Despacho que del expediente administrativo se constata que las pruebas en efecto fueron mencionadas en el escrito de descargos, en donde se solicitó el decreto y práctica de esta, y de la lectura conjunta de la Resolución No. 43206 del 27 de septiembre de 2018 *"Por la cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 67888 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800870E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT 900400695-1"* y Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, se depende que las pruebas si fueron evaluadas por la Superintendencia.

En lo relacionado con el punto 4, el Despacho considera lo siguiente:

"4. Teniendo en cuenta que se estaría frente a una situación similar, en la que la empresa dio cumplimiento a la obligación antes de la formulación de cargos, me permito aportar copia de la Resolución 58470 del 10 de noviembre de 2017."

La Resolución No. 43206 del 27 de septiembre de 2018 dejó constancia que junto con el escrito de descargos no se allegó ni aportó ningún anexo o CD que contuviera las pruebas que decía aportar:

"(...) Se deja constancia que con el escrito de Descargos no fue aportado ningún CD. (...)"

Al respecto, se advierte que en ninguna etapa del procedimiento sancionatorio, incluso en la sede administrativa, el sancionado ha manifestado que en efecto aportó las pruebas y que no es cierto que no se hubiese allegado con los anexos o en CD separado, simplemente se contrae a señalar que la Superintendencia no presentó las razones por las cuales no consideró las pruebas conducentes o pertinentes.

Téngase en consideración que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por remisión, señala que le compete a la parte interesada allegar las pruebas con las que pretenda hacer valer sus dichos y afirmaciones:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)"

El Despacho encuentra oportuno mencionar que mediante la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019 *"Por la cual se decide una investigación administrativa"*, el operador administrativo resaltó que como quiera que las pruebas señaladas en el escrito de descargos no fueron arrimadas al expediente por parte del apoderado de la interesada, no había lugar a pronunciarse frente a ellas. En palabras del acto⁴:

*"Por otro lado, el Despacho no entiende porqué el apoderado incluye en su escrito sustentos jurídicos de suministro de información, máxime en el caso que menciona una segunda visita de inspección, un número de resolución de apertura que no corresponde a la presente investigación, **o, cuando se recuenta una serie de pruebas que no se encuentran como anexos en el escrito de descargo, como resultado de lo anterior, el Despacho no se pronunciará al respecto pro considerar los***

⁴ Las pruebas que anuncia el apoderado haber allegado, frente a las cuales no consta copia o soporte en el expediente administrativo, son las siguientes:

1. Resolución 58470 del 10 de noviembre de 2017.
2. Relación laboral directa de conductores.
3. Consideración especial: en la segunda visita (18 de abril de 2017) se establece el saneamiento de los hallazgos de la visita inicial.
4. Afiliación a la seguridad social de los conductores.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

argumentos referenciados como inocuos a la presente investigación administrativa sancionatoria. (negritas y subrayados añadidos).

Así las cosas, no se configuró ninguna violación al régimen probatorio dentro de la actuación administrativa sancionatoria, pues, si no existe prueba que valorar al no haber sido allegada por la parte interesada, haber sido rechazadas expresamente en acto administrativo independiente, y haberse reiterado su ausencia dentro del expediente en el acto de sanción, no podía entonces la entidad presentar un examen de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

En lo relacionado con el punto 5, el Despacho considera lo siguiente:

"5. Teniendo en cuenta que esa entidad ha revocado múltiples sanciones y en tal sentido solicitamos se allegue a la presente investigación copia de todas las resoluciones por medio de las cuales se revocó las multas luego de destararse, tal como se hace al dar respuesta del cargo 5°, que se presentó una indebida motivación por fundamentare/ cargo en el decreto 431 de 2017 cuando dicha norma no se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la presente investigación..."

La Resolución No. 43206 del 27 de septiembre de 2018 "Por la cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 67888 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800870E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT 900400695-1", indicó las razones por las cuales se procedían a rechazar las pruebas abordando los puntos que en el recurso se dice que no fueron objeto de pronunciamiento:

"b) Rechazo de pruebas solicitadas en Descargos:

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT, 900400695-1 solicita el desglose del Acta de la Visita de Inspección realizada el 19 de abril de 2017 a la empresa investigada con el fin de incorporar los contratos de los conductores, los documentos de soporte para la seguridad social y los contratos de prestación de servicios suscritos por la empresa con el fin de demostrar el cumplimiento de la capacidad transportadora; por otro lado solicita copia de todas las Resoluciones por medio de las cuales se han revocado multas impuestas y se oficie al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si debe darse la sanción de Amonestación.

Frente a las solicitudes probatorias de copia de las Resoluciones y solicitud de desglose del Acta y sus anexos de la Visita de Inspección realizada el 19 de abril de 2017 no pueden ser atendidas ya que no se establecieron de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar para identificar los actos administrativos, además que no es posible identificar similitud frente a la presente investigación, por lo que esta Delegada encuentra razones suficientes para ser rechazada.

Finalmente frente a la solicitud probatoria de Oficiar al Ministerio de Transporte, considera esta Delegada que la misma deberá ser rechazada conforme al artículo 45 de la Ley 336 de 19962 y al artículo 29 del Decreto 3366 de 2003, ya que estas normas establecen unas conductas taxativas que pueden ser sancionadas con amonestación. Adicionalmente, las normas señaladas no fijan que antes de ser sancionado con multa deba sancionarse con amonestación, como si esta fuera un requisito previo o una condición para su aplicación. Por lo que teniendo en cuenta el análisis probatorio acorde a lo expuesto en el numeral 9 del presente acto administrativo, para este despacho la prueba requerida por la investigada no está llamada a prosperar toda vez que no es conducente ni útil, pues no tiene la idoneidad legal para demostrar los hechos investigados y además, es inidonea para los efectos de la presente actuación." (negritas añadidas).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Entonces, no se trata de una omisión de la autoridad administrativa, sino de la ausencia de criterios orientativos para determinar los actos administrativos que tuvieron origen en otras actuaciones que se pretendían fueran incorporadas. Desde luego, solicitar la inclusión de **todas** las resoluciones que se generaron en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio sobre el Decreto No. 431 de 2017, no suple criterios de necesidad, pertinencia y conducencia, razón por la cual se estiman bien rechazadas.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

4.3.4. "5. El acto administrativo ni siquiera tiene un título denominado análisis probatorio" y "6. La resolución que terminó la investigación no tuvo un título o capítulo denominado pruebas"

Aduce la recurrente que la entidad violó su derecho constitucional al debido proceso en tanto no existe en el acto sancionatorio un título o capítulo denominado "análisis probatorio" que aborde el estudio de cada uno de los elementos probatorios recaudados.

Para iniciar a destrabar este punto, el análisis se debe dirigir al artículo 49 del CPACA que señala lo siguiente:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (negritas añadidas).*

En efecto, el numeral 2 del artículo 49 del CPACA destaca la necesidad de que en el acto administrativo sancionatorio se incluya un análisis de las pruebas, pero ello no quiere decir que si el acto no tiene un título o capítulo denominado "análisis probatorio", la resolución se encuentre viciada de ilegalidad. En otras palabras, la norma ofrece un contenido mínimo que debe tener el acto, pero no define la estructura argumentativa o el estilo argumentativo en el que se deba redactar el pronunciamiento.

Resulta apresurado afirmar que como no se incluyó un capítulo bajo dicha denominación la entidad no tuvo en cuenta las pruebas, ni les asignó valor alguno.

La Resolución No. 1675 del 15 de mayo de 2019 "Por la cual se decide una investigación administrativa", se ocupó por incluir el análisis probatorio en el desarrollo del estudio de cada uno de los cargos, al igual que al momento de estudiar los principios que rodean la actuación administrativa. El Despacho de instancia insiste que el hecho de no incluir un capítulo específico denominado "pruebas" obedece a la libertad de estilo argumentativo que en su momento adoptó el redactor del acto. Sin embargo, se observa que las pruebas fueron valoradas y tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

Cuestión distinta sería que el recurrente señale una prueba y, luego de las comprobaciones, se determine que efectivamente la misma no fue valorada, en estos casos, si podría haber lugar a modificar el acto sancionatorio y la resolución que desató el recurso de reposición, dependiendo de lo trascendente que resulte el tema. Pero, como ello no ocurre aquí, y lo que se discute es la redacción formal del acto administrativo, no es posible acceder a revocar con sustento en este argumento.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

4.3.5. "Falta de competencia del funcionario que realizó la visita"

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Destaca el apoderado que no existe certeza sobre la competencia e idoneidad del funcionario que realizó la visita de inspección, en razón a que no se aportó documento que así lo confirmara. Por consiguiente, la visita carece de validez y sus hallazgos, presuntamente, no producen ningún efecto.

Previo a entrar a estudiar el reproche del recurrente, el Despacho estima perentorio presentar algunas precisiones sobre el alcance de las visitas de inspección, entre ellas las siguientes:

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a la Superintendencia de Transporte recopilar la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

*“Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)”*⁵

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

“La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad.”*⁶

En relación con las acusaciones del recurrente, Despacho considera que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. sí conocía de las condiciones de la visita de inspección calendada para el 8 de junio de 2016 como se pasa a explicar a continuación:

Mediante Oficio No. 20168200388161 del 1 de junio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor notificó al Gerente de la empresa V.I.P. Line Express S.A.S. que se había comisionado a un funcionario / contratista de la entidad con el objeto de realizar la visita de inspección a la empresa, señala el Oficio:

“De conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, comedidamente me permito informales que se ha comisionado al servidor público Dimas Rafael Gutiérrez González, adscrito a la superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de

⁵ Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad.: 25000232400020060093701. CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

realizar visita de inspección a la empresa usted representa, la cual se efectuará el día 08 de junio del año en curso.

Agradezco el apoyo que brinden al servidor público comisionado, para el cumplimiento de las actividades encomendadas”.

Expuesto lo anterior, la sancionada tenía pleno conocimiento de la fecha y de la persona comisionada para la visita de inspección. En lo relacionado con las calidades personales, profesionales, intelectuales y administrativas del funcionario/contratista comisionado, el Despacho considera que se trata de una apreciación subjetiva de la parte recurrente, que no se relaciona con el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio y que surgen de una vinculación entre la entidad y el funcionario/ contratista ajena a este procedimiento. Por lo anterior, este no es el escenario jurídico para atacar las calidades profesionales, cognitivas o administrativas del funcionario.

No obstante a lo anterior, en búsqueda de despejar todo argumento relacionado con una presunta falta de competencia del funcionario comisionado, se procede a establecer que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

En concordancia con las funciones descritas en el artículo 44 del Decreto 101 de febrero de 2000, entre las que encontramos la facultad de solicitar documentos en la práctica de visitas de inspección así:

“Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. (...).”

Así mismo, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 1016 del 2000, reza:

“Artículo 4º. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

16. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. (...).”

Acorde con lo citado, se logra concluir en primera medida que la Superintendencia de Transporte es una entidad competente para practicar visitas de inspección, así como de solicitar documentos en desarrollo de esta para el correcto ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Así las cosas, se determinó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S, es un sujeto de vigilancia e inspección a la luz del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 y, en consecuencia, la Delegatura de Tránsito y Terrestre era el área competente para practicar la visita de inspección a la cita empresa de transporte.

De acuerdo con lo anterior: (i) la Superintendencia de Transporte tiene la competencia para realizar visitas de inspección; (ii) el profesional comisionado que practicó la visita tenía dentro de sus obligaciones contractuales desarrollar y practicar visitas; y (iii) el gerente de la empresa tenía pleno conocimiento del día y la persona que realizaría la visita como quiera que le había sido comunicado de forma previa.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

4.3.6. "8. Graduación de la sanción sobre criterios subjetivos"

Acusa el apoderado de la recurrente a la Superintendencia de Transporte de haber incurrido en un exceso de poder discrecional, al introducir una nueva graduación de la sanción a la lista fijada en el artículo 46 del CPACA. A su juicio, no podía realizarse ninguna valoración sobre el patrimonio de la empresa para definir la graduación de la multa.

Sobre este apartado se debe decir que la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2016 "Por la cual se decide una investigación administrativa", no crea un nuevo criterio de graduación de la sanción, por el contrario, se identifica con negrilla y subrayado sostenido que el criterio del que se hará uso en el número 6 referido al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Renglón seguido enuncia que la graduación obedece al impacto jurídico generado por la conducta de V.I.P. Line Express S.A.S. sobre los bienes jurídicos tutelados, a saber:

"FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a (17.30) S.M.L.M.V., por un valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (11.927.571,00); sanción a imponer corresponde al 1,42% del patrimonio y al 2.47% de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contaría bienes jurídicos propios del régimen de derecho de transporte tales como: la legalidad y los derechos e intereses laborales y económicos de los operarios, pues el actuar de la empresa obstruye el desarrollo de la cadena logística del transporte alterando el régimen propio del derecho del transporte al no proporcionar garantías al operario del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor". (negrillas añadidas).

Como se puede apreciar el criterio que sirvió como fundamento para tasar el valor de la multa fue la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad del sector transporte en un sentido de proporcionalidad y razonabilidad, y no el monto del patrimonio de la sociedad. La referencia al porcentaje 1,42% corresponde a un criterio numérico orientativo que pretende mostrar una ponderación entre el valor de la multa en S.M.L.M.V. y su correlación con el patrimonio de la empresa, para evidenciar que no se trata de un monto desproporcionado y que la multa no es expropiatoria ni conminatoria.

Por otro lado, la graduación de la sanción y el valor cuantitativo de la multa no se ciñó a un arbitrio de la autoridad administrativa, sino que se encuentra reglado en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y

e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes." (negritas añadidas).

Así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, criterios que para el fallador respondieron al principio de proporcionalidad de la infracción cometida. Para el Despacho, esta determinación no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponden al año 2016; al mismo tiempo, se considera que el razonamiento plasmado en el acto sancionatorio consulta los principios constitucionales y administrativos de la función de vigilancia.

No puede perderse de vista que aras de otorgar uniformidad sobre el valor de la multa, la entidad mediante Resolución No. 08019 del 22 de octubre de 2020, "por la cual se desata un recurso de reposición", se acudió al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, actualizando el monto a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario.

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Para finiquitar, es perentorio resaltar que no se desprende la lectura del acto atacado que la Superintendencia imponga multas más o menos gravosas de acuerdo con el capital de la empresa como erradamente se señala por parte de la recurrente. Este argumento no se encuentra soportado ni compadece a la realidad jurídica del procedimiento administrativo.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

4.3.7. "9. No pronunciamiento sobre todos los argumentos de los alegatos de conclusión" y "10. No pronunciamiento sobre todos los argumentos de los descargos"

En este punto la sancionada indica nuevamente que presuntamente la Superintendencia violó su derecho al debido proceso en razón a que no se presentó un estudio sobre las siguientes pruebas:

1. Resolución 58470 del 10 de noviembre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT 900.400.695-1.

2. Relación laboral directa de conductores.
3. Consideración especial: en la segunda visita (18 de abril de 2017) se establece el saneamiento de los hallazgos de la visita inicial.
4. Afiliación a la seguridad social de los conductores.

Tal y como se advirtió previamente en punto 4.3.4., si bien se dice señalar que se allegan dichas pruebas junto con los descargos, lo cierto es que no se allegó por parte de la interesada ningún documento, anexo o CD que los contuviera y así se dejó plasmado en la Resolución No. 43206 del 27 de septiembre de 2018 "Por la cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 67888 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800870E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT 900400695-1" y en la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019 "Por la cual se decide una investigación administrativa".

Estos argumentos que ya fueron analizados anteriormente, razón por la cual se estima que la investigada debe estar a lo ya dicho.

4.3.8. "11. Falta de competencia de la superintendencia en relación con los asuntos en materia laboral" y "12. Prohibición del doble enjuiciamiento"

Para el apoderado de la sancionada, únicamente el Ministerio del Trabajo es la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre asuntos laborales. Ergo, no existe competencia para que la Superintendencia de Transporte imponga sanciones por asuntos relacionados con derecho laboral individual. Aduce que la máxima autoridad administrativa laboral los investigó, pero no encontró mérito para sancionarlos razón por lo cual la Superintendencia de Transporte se abroga competencia de otra entidad. Esta situación, a su entender, afecta el principio constitucional de non bis in ídem.

Debe iniciarse por mencionar que la recurrente no allega ningún medio de prueba que permita comprobar que el Ministerio del Trabajo desarrolló y archivó una investigación administrativa en contra de la empresa V.I.P. Line Express S.A.S., de forma tal que no existe ningún grado de convencimiento frente a dicha afirmación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del escrito de alzada el recurrente replicó la falta de competencia para decidir, corresponde entonces a este Despacho aclarar que las obligaciones que trae consigo el Código Sustantivo de Trabajo, si bien, deben ser cumplidas a cabalidad por ser disposiciones normativas que rigen las relaciones laborales entre los empleadores y sus trabajadores, esto no libra a las empresas encargadas de la prestación del servicio público de transporte de cumplir con las obligaciones que fueron contraídas desde el momento en que se les otorgó la habilitación.

Por ello, al ser un requisito indispensable para las empresas la establecida en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 (contratación directa de los conductores), lo cierto es que le corresponde a esta Superintendencia velar por el cumplimiento de esta, independientemente de que otra entidad adelante investigaciones o no en su contra y que desde la percepción del bien jurídico que cada autoridad protege, para este caso, hubiese decidido archivar la investigación preliminar.

En consideración de esta instancia, el archivo de la actuación del orden laboral que eventualmente adelante la Dirección Territorial competente del Ministerio del Trabajo, no tiene la entidad suficiente para controvertir y/o justificar lo que fue observado en la visita de inspección de la Superintendencia.

Es menester recalcar que la empresa habilitada, además de tener la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos y controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor; es quien debe como empresa operadora del servicio contratar laboralmente a sus conductores y, en virtud de ello, asumir el pago no solamente de los salarios, sino también de los aportes obligatorios a la seguridad social integral y los aportes parafiscales; lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Al respecto, la Corte Constitucional⁷ ha precisado enfáticamente:

*"(...) la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. **Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos.** Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo (...)"* (Énfasis añadido).

Así mismo, al declarar exequible el primer inciso del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, la Corte Constitucional⁸ manifestó:

"(...) La Ley 336 de 1996 tiene entre sus metas fundamentales garantizar la seguridad en el transporte, asunto para el cual considera de gran importancia regular distintos aspectos de la situación laboral de los conductores. Estima la Corte que la relación que hace el Legislador entre la seguridad de los conductores y la seguridad del servicio de transporte no es nada descaminada, si se tienen en cuenta los antecedentes en esta materia en el país. Pero, además, encuentra esta Corporación que el Congreso cuenta con la libertad de decidir si en una materia como la del transporte se limita solamente a regular lo relacionado con los equipos o las empresas, o si se ocupa también en la determinación de normas mínimas para regular las relaciones laborales dentro del sector. En este sentido, no tienen ningún asidero las afirmaciones del actor acerca de que las disposiciones atacadas del artículo 36 debían estar consignadas en otras leyes especiales

(...)"

Ahora bien, respecto de la contratación directa de los conductores de los equipos vinculados al parque automotor, la Corte Constitucional ha precisado:

"Es desde la perspectiva de la declaración de que Colombia es un Estado social que se debe analizar los ataques del actor contra las normas acusadas. Los textos legales impugnados precisan que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte deben ser contratados directamente por la empresa operadora del transporte; que, para todos los efectos, las empresas serán solidariamente responsables junto con el propietario del equipo; y que el Gobierno debe expedir los reglamentos necesarios para armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y propugnen la racionalización del mercado del transporte". (Resaltado fuera de texto)⁹.

En ese orden, es importante para el Despacho insistir en que la contratación directa entre la empresa y los conductores de los vehículos es de obligatorio cumplimiento, con el fin de proteger y garantizarle a los conductores la especial protección prevista en la ley y las condiciones dignas de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, así como lo concerniente a los derechos sociales y económicos dispuestos en la Constitución Política y normas concordantes.

Luego, por las pruebas que fueron referidas, para este Despacho resulta claro que la investigada no había contratado de forma directa a la totalidad de los conductores que operaban sus equipos, por ende, fue y es evidente que la investigada no cumple con las disposiciones establecidas en la norma respecto de la contratación directa de los conductores de los vehículos vinculados a su parque automotor, más aún, cuando así se concluyó en la visita de inspección, el acta y el informe que obra dentro del expediente. En contraste,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 579 de 1999. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019; por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

no obran pruebas suficientes, claras, pertinentes y conducentes que demuestren el cabal cumplimiento de este deber legal por parte de V.I.P. Line Express S.A.S. para el momento de la visita de inspección.

Por las razones expuestas, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

Conforme con lo anterior este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT 900400695-1, frente cargo SEGUNDO, decisión que fue adoptada mediante la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. 8019 del 22 de octubre 2020, de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

Artículo Segundo: ADVERTIR que la multa impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT 900400695-1, mediante Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. 8019 del 22 de octubre 2020, por el cargo segundo, corresponde a CUATROCIENTOS (400) Unidades de Valor Tributario equivalentes a ONCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$11.901.000), de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

Parágrafo: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CPACA, comunicase a través de las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 018000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al apoderado y/o representante legal y/o a quién haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S, identificada con NIT 900400695-1, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Para estos efectos adviértase que la investigada cuenta con el correo electrónico viplineexpress@yahoo.es, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva. Igualmente, su dirección de notificación física es la Carrera 8E No. 27-06 en la ciudad de Neiva, Huila.

Por su parte, la dirección registrada por el doctor Jorge González Vélez, quien actúa como apoderado en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, corresponde a la Carrera 8E No. 27-06 en la ciudad de Neiva, Huila.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13656 DE 23/12/2020

El Superintendente de Transporte Ad Hoc,


Wilmer Arley Salazar Arias

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1676 del 15 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial V.I.P. Line Express S.A.S. identificada con NIT 900.400.695-1.

Notificar**Investigada**

Nombre: V.I.P. Line Express S.A.S
Dirección: Carrera 8E No. 27-06
Ciudad: Neiva, Huila
Correo electrónico: viplineexpress@yahoo.es

Apoderado:

Nombre: Jorge González Vélez
Dirección: Carrera 8E No. 27-06
Ciudad: Neiva, Huila

Proyectó: NFMC

Revisó: María Fernanda Serna Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica



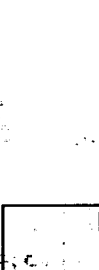
472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8060 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: JORGE GONZALEZ VELEZ Dirección: CRA 8E NO 27 06 Ciudad: NEIVA HUILA Departamento: HUILA Código postal: Fecha admisión: 27/01/2021 14 09 22	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311395 Envío: RA298840815CO

472
4015
000

Principal Bogotá D.C. Dominio Principal / 25 de 55, 55 Bogotá / www.472.com.co Dominio Nacional 01 8060 111 210 / el contacto 571 472000
 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 472 para sus datos personales para poder su entrega de envío. Para saber más detalles, consulte el folleto de información www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Membre Concesión de Correo CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 1400668 Fecha Pre-Admisión: 27/01/2021 14:09:22		RA298840815CO 																															
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Referencia: 20215330098071 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Nombre/Razón Social: JORGE GONZALEZ VELEZ Dirección: CRA 8E NO 27 06 Tel: Ciudad: NEIVA HUILA		NIT/C.C.TF: 1300170433 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Código Operativo: 1111769 Código Operativo: 1111769																															
Peso Facturado(g/rt): 200 Peso Volumétrico(g/rt): 19 Peso Declarado(g/rt): 200 Valor Facturado: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		Dice Contener: Observaciones del cliente:																															
C.C.: Fecha de entrega: 27/01/2021 Distribuidor: C.C.:		Causa/ Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td> <td>C1</td><td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FC</td> <td>Fallado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FC	Fallado	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	DE	Dirección errada			
RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA	FC	Fallado																													
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																													
DE	Dirección errada																																
Observaciones del cliente: 		11117694015000RA298840815CO 																															
UAC.CENTRO CENTRO A		1111 769																															